

MINISTERIO DE TRABAJO

2127

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de carbón lignito de las provincias de Barcelona, Baleares y Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de carbón lignito entre Empresas y trabajadores de las provincias de Barcelona, Baleares y Teruel;

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, con escrito de 22 de diciembre de 1976, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de carbón lignito de las provincias de Barcelona, Baleares y Teruel y sus trabajadores, que fue suscrito previas las negociaciones correspondientes el día 21 de diciembre de 1976 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al escrito informe del Convenio de la mencionada presidencia;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que el mencionado Convenio Colectivo Sindical se ajusta a los preceptos reguladores, contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que su contenido se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, por lo que se estima procedente su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Empresas de carbón lignito de las provincias de Barcelona, Baleares y Teruel, suscrito el 21 de diciembre de 1976.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que con arreglo a lo establecido en el artículo catorce, dos, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE CARBÓN LIGNITO ENTRE EMPRESAS Y TRABAJADORES DE LAS PROVINCIAS DE BARCELONA, BALEARES Y TERUEL

CAPITULO I

Ambito

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Territorialmente afecta a todos los centros de trabajo de las Empresas mineras de lignito de Barcelona, Baleares y Teruel, que suministran sus combustibles sólidos a las centrales térmicas.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se incluye en el ámbito personal de este Convenio a todos los trabajadores pertenecientes a dichas Empresas y adscritos a las plantillas correspondientes, y que se hallen prestando sus servicios en la fecha de entrada en vigor de este pacto colectivo, y a todos los que con posterioridad ingresen en ellas.

Se excluye de este ámbito personal a aquellas personas incluidas en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Vigencia.*—La vigencia de este Convenio Colectivo será de dos años a partir del día 1 de marzo de 1977, expirando el 28 de febrero de 1979, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las partes podrán denunciar este Convenio con tres meses de antelación a su término. Si no fuese denunciado por cualquiera de las partes, mediante preaviso, con la antelación mínima que se expresa, se entenderá prorrogado de año en año, en cuyo supuesto la prórroga del Convenio llevará consigo el incremento salarial equivalente al crecimiento del coste de la vida en el conjunto nacional, más dos enteros, según el índice del Instituto Nacional de Estadística, referido al último año de vigencia del Convenio, o de la prórroga, en su caso.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 4.º *Plus de Convenio.*—Se establece un Plus de Convenio de ciento sesenta pesetas diarias para todo el personal

mayor de dieciocho años, sin distinción de categorías profesionales, cuando la jornada semanal sea de seis días de trabajo. En las Empresas que se trabaje cinco días a la semana este Plus será de ciento noventa y dos pesetas para los trabajadores mayores de dieciocho años.

La cuantía de este Plus se fija en ciento treinta pesetas diarias para los Pinches y Aprendices del exterior de primero y segundo año; en ciento cuarenta pesetas para los aprendices de exterior de tercer año, y en ciento cincuenta pesetas para los aprendices de exterior de cuarto año, cuando la jornada semanal sea de seis días de trabajo.

Si la jornada semanal es de cinco días de trabajo, la cuantía de este Plus se fija en ciento cincuenta y seis pesetas diarias para Pinches y aprendices de exterior de primero y segundo año; de ciento sesenta y ocho pesetas para aprendices de exterior de tercer año, y de ciento ochenta para aprendices de exterior de cuarto año.

Los aprendices mineros de primer año se equiparan, a efectos de este Plus, a los aprendices de exterior de tercer año, y los aprendices mineros de segundo año se equiparan a los aprendices de exterior de cuarto año.

Este Plus de Convenio no se computará para fijar la base sobre la que ha de aplicarse el recargo por horas extraordinarias.

Art. 5.º *Incremento salarial.*—La totalidad de los conceptos salariales que perciben los trabajadores se incrementarán desde la entrada en vigor de este Convenio en un 11 por 100.

Art. 6.º *Complemento de asiduidad.*—Las Empresas abonarán, en concepto de complemento de asiduidad, 120 pesetas por día efectivo de trabajo, cuando la jornada semanal sea de seis días.

Esta cantidad quedará reducida según las siguientes escalas:

a) Personal de interior:

— Por una falta de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 113 pesetas.

— Por dos faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 105 pesetas.

— Por tres faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 95 pesetas.

— Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 84 pesetas.

— Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 70 pesetas.

— Por seis faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 51 pesetas.

— Por siete faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 28 pesetas.

Por ocho faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 0 pesetas.

b) Personal de exterior:

— Por una falta de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 111 pesetas.

— Por dos faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 99 pesetas.

— Por tres faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 83 pesetas.

— Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 63 pesetas.

— Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 38 pesetas.

— Por seis faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 0 pesetas.

En las Empresas que trabajen cinco días semanales, el complemento será de 144 pesetas por día efectivo de trabajo y las escalas de reducción las siguientes:

a) Personal del interior:

— Por una falta de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 133 pesetas.

— Por dos faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 121 pesetas.

— Por tres faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 108 pesetas.

— Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 86 pesetas.

— Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 61 pesetas.

— Por seis faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 32 pesetas.

— Por siete faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 0 pesetas.

b) Personal del exterior:

— Por una falta de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 131 pesetas.

— Por dos faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 111 pesetas.

— Por tres faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 85 pesetas.

— Por cuatro faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 50 pesetas.

— Por cinco faltas de asistencia, por cada uno de los días trabajados, 0 pesetas.

Art. 7.º No se computarán como faltas de asistencia, a los efectos de penalización, las que fuesen motivadas:

1. Por las causas señaladas en los apartados a), b) y c) del número 3 del artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

2. Por el tiempo indispensable, en el caso de un deber inexcusable de carácter público, hecho a requerimiento de la Autoridad competente.

En ambos casos, el trabajador será retribuido con la percepción básica mínima establecida en el Convenio.

3. Por las ausencias que obedezcan al ejercicio de funciones sindicales o mutualistas representativas, cuando el trabajador hubiera sido reglamentariamente convocado, dando aviso a la Empresa con la posible antelación, justificando con posterioridad la utilización del permiso a dicho fin.

Este permiso se considerará como día efectivamente trabajado, a los efectos del presente Convenio.

4. Por el disfrute de las vacaciones retribuidas, cuyos días se abonarán al promedio obtenido en los tres meses anteriores, incluidos los complementos de asiduidad y asistencia que hubiera devengado el trabajador en dicho período.

5. Por el permiso retribuido de días laborales, a que tiene derecho el trabajador que contraiga matrimonio. El salario de este permiso se abonará en la misma forma que la indicada para la vacación anual retribuida.

El disfrute de esta licencia es incompatible con la baja por enfermedad o accidente.

6. Por incapacidad laboral transitoria como consecuencia de accidente de trabajo.

Art. 8.º Cuando un trabajador hubiera percibido el complemento de asiduidad en la totalidad de los días de trabajo efectivos en un período de tres meses no sufrirá penalización derivada de una ausencia de cuatro días por enfermedad común.

Para tener de nuevo derecho a la exención prevista en el párrafo anterior será indispensable el cumplimiento por el trabajador de un nuevo período de tres meses de percepción íntegra del complemento de asiduidad.

Por el contrario, la falta al trabajo producida en jornada posterior a un día festivo, y repetida dos o más veces en el mismo mes, se penalizará aumentando en una unidad la cifra de faltas efectivamente realizadas.

Art. 9.º *Complemento de asistencia.*—Los aumentos que ha experimentado el complemento de asiduidad, tanto durante el primer año de vigencia como en la prórroga del Convenio que se revisa, así como el incremento del 11 por 100 que se pacta sobre el citado complemento de asiduidad, y el aumento correspondiente a la segunda fase de vigencia de este Convenio incrementarán el complemento de asistencia del Convenio revisado.

Art. 10. En cuanto se refiere al personal menor de dieciocho años o sujeto a contrato de aprendizaje, los valores de los complementos de asiduidad y de asistencia serán del 50 por 100 de los señalados en los artículos 8.º y 9.º de este Convenio.

Art. 11. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores comprendidos en este Convenio tendrán derecho a gratificaciones con ocasión de las festividades de 18 de julio, Navidad y 1 de mayo, en las cuantías que a continuación se indican:

— Pinches y Aprendiz de primero y segundo año, de exterior, 13.000 pesetas en 18 de julio y en Navidad.

— Peones o asimilados, Aprendices de exterior de tercero y cuarto año y Aprendices mineros, 15.000 pesetas en 18 de julio y en Navidad.

— Especialistas o asimilados y los Oficiales de oficio que no sean de primera, 15.500 pesetas, en iguales fechas.

— Los demás trabajadores, 16.000 pesetas, en iguales fechas.

Si durante la vigencia de este Convenio, por la Autoridad laboral se aclarase lo que se entiende por salario real, a efectos de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, se ajustarán estas gratificaciones de julio y Navidad a lo ordenado por la Autoridad laboral.

La gratificación de 1 de mayo será de 3.300 pesetas para Pinches y Aprendices de primero y segundo años, de exterior; de 3.600 pesetas para Peones o asimilados, Aprendices de exterior de tercero y cuarto años y Aprendices mineros; de 3.800 pesetas para Especialistas o asimilados y Oficiales de oficio que no sean de primera, y de 4.000 pesetas para los demás trabajadores.

Las gratificaciones extraordinarias se percibirán en proporción al tiempo servido en la Empresa, no computándose al efecto las ausencias no justificadas.

Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, a que se refiere este artículo, se percibirán durante el tiempo de la instrucción militar por los trabajadores acogidos a los beneficios del Decreto-ley 22/1963, de 21 de noviembre, y Orden de 21 de abril de 1970.

Art. 12. *Cláusula de revisión.*—En el segundo año de vigencia del presente Convenio todos los conceptos retributivos del

mismo se actualizarán en idéntico porcentaje al que aumente el índice del coste de vida para el conjunto nacional, según los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, más dos enteros.

Art. 13. *Absorción y compensación.*—Las mejoras económicas establecidas en este Convenio no serán absorbibles ni compensables por ninguna mejora concedida voluntariamente por las Empresas. No obstante, podrán ser absorbidas o compensadas con las mejoras voluntariamente concedidas desde el día 1 de marzo de 1976 hasta la entrada en vigor de este Convenio, si lo fueron con el carácter de anticipo a cuenta de este pacto colectivo.

CAPITULO III

Comisión Paritaria

Art. 14. Para la vigilancia e interpretación de lo convenido se designará una Comisión, que estará presidida por el señor Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue y cuatro representantes económicos y otros cuatro sociales, distribuidos en la parte económica entre las provincias de Barcelona y Teruel, con dos representantes cada una, y en la social entre Barcelona (uno), Teruel (dos) y Baleares (uno).

CAPITULO IV

Normas supletorias

En todo lo no regulado por el presente Convenio son de aplicación la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, Reglamentos de Régimen Interior y demás disposiciones de carácter general.

2128

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Lufthansa», Líneas Aéreas Alemanas, y su personal en España.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Lufthansa», Líneas Aéreas Alemanas, y su personal en España;

Resultando que el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, el cual fue suscrito por las partes el día 28 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Lufthansa», Líneas Aéreas Alemanas, y su personal en España, suscrito el día 28 de diciembre de 1976.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora a la que hará saber, que con arreglo al artículo 14-dos de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL IV CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «LUFTHANSA, LINEAS AEREAS ALEMANAS».

1. Ambas partes, «Lufthansa», Líneas Aéreas Alemanas, y su personal en España, han acordado las siguientes condiciones laborales, tal como se detallan en los anexos A, I, II, y las siguientes mejoras que a continuación se indican:

a) Los colaboradores han sido integrados en el Seguro Complementario del Montepío de Loreto.

b) Los sueldos serán reflejados según la nueva redacción del punto 4.1.2. Véase anexo II. Se fija un aumento de un importe fijo mensual de pesetas 4.000 más el 8,5 por 100.